



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0884

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 26 de Febrero de 2019

SECCIÓN LEGISLATIVA



ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 32

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Campeche, exhorta a las dependencias, organismos descentralizados, desconcentrados, fideicomisos y empresa de participación estatal, de la administración pública del Estado y Municipales, así como a los organismos autónomos constitucionales, para que en el ámbito de sus atribuciones se abstengan de solicitar en sus trámites Carta de Antecedentes No Penales, a fin de no incurrir en prácticas discriminatorias, asimismo con pleno respeto se exhorta a los sectores privado y social para que se abstengan de solicitar como requisito de contratación laboral o cualquier otro trámite que realicen, las referidas cartas, esto en virtud de tratarse de un requisito calificado de inconstitucional por el máximo tribunal de la nación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Dora María Uc Euán, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 33

PRIMERO.- Se exhorta a la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, a fortalecer acciones a fin de erradicar el analfabetismo en la población campechana, priorizando a la población mayor de 15 años.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Dora María Uc Euán, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur.”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-001-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-001-19, relativa a la adquisición de diverso material de tecnología de la información y comunicaciones, solicitados por diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-001-19	06/Marzo/2019 14:00 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	08/Marzo/2019 11:30 horas	15/Marzo/2019 11:00 horas

Número de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
27	Lote	Diverso material de tecnología de la información y comunicaciones.- Baterías, consumibles de impresión, cabezales de impresora, medios grabables, discos duros, unidades de respaldo, etc.	1

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.

- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicada en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 número exterior 149 entre calle 61 y 63, colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicadas en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Participaciones Federales, Ejercicio Fiscal 2019.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 20 días naturales, contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.
- Lugar de entrega: En los diversos domicilios que se señalan en las bases de la licitación, o en los lugares que para tales efectos señale el Estado.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de febrero de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 232899

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. IGNACIO JUN VELAZQUEZ

EN EL EXP. N° 700/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. ILUVIA ESPERANZA LUCAS REINOSA EN CONTRA DEL C. IGNACIO JUAN VELAZQUEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE

A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, y el escrito señalado anteriormente; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Ahora bien, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. Ignacio Juan Velázquez, siendo infructuosos los resultados, y en atención a lo manifestado por la C. Iluvia Esperanza Lucas Reynosa, y toda vez que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. Ignacio Juan Velázquez, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publíquese por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, al C. Ignacio Juan Velázquez, el proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y los oficios señalados líneas arriba; en consecuencia.- SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los autos los oficios señalados anteriormente para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

2).- Apreciándose que una de las diversas dependencias, proporciona el domicilio donde puede ser notificado el C. IGNACIO JUAN VELAZQUEZ y por lo que respecta a la solicitud de divorcio planteado por la C. ILUVIA ESPERANZA LUCAS REINOSA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” - -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.--

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad

no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. ILUVIA ESPERANZA LUCAS REINOSA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de

cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento

mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta

legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. ILUVIA ESPERANZA LUCAS REINOSA E IGNACIO JUAN VELAZQUEZ, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. ILUVIA ESPERANZA LUCAS REINOSA E IGNACIO JUAN VELAZQUEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. ILUVIA ESPERANZA LUCAS REINOSA, en virtud de que la promovente no realiza manifestación alguna, por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que corresponda, lo anterior para los fines legales a que haya lugar.-

Dese vista al C. IGNACIO JUAN VAZQUEZ, con la disolución del vínculo matrimonial.

4).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de niños, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con sus iniciales: A.R.J.L y A.A.J.L.

5).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por la ocurrente en su memorial de cuenta, y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza:

“CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No. 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI,2º.146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”;

La suscrita Juez procede a dictar la siguiente medida provisional, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se decreta que la guarda y custodia de los menores

A.R.J.L y A.A.J.L. la ejercerá la C. ILUVIA ESPERANZA LUCAS REINOSA, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

b).- Se decreta por concepto de pensión alimentaria el 40% (cuarenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue del C. IGNACIO JUAN VELAZQUEZ, a favor de los menores A.R.J.L y A.A.J.L. quien es representada por su madre la C. ILUVIA ESPERANZA LUCAS REINOSA, cantidad que deberá depositar por semanas anticipadas ante la central de consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c).- Por lo que respecta al derecho de convivencia de los menores A.R.J.L y A.A.J.L., estas serán abiertas, cualquier día de la semana y con horario adecuado para los menores, previo aviso a la C. ILUVIA ESPERANZA LUCAS REINOSA. Así mismo no deberá de presentarse en estado conveniente (entendiéndose por lo anterior, no encontrarse en estado de embriaguez alcohol o bajo la influencia de sustancia alguna que altere su conducta); y que se conduzca tanto hacia sus menores hijos como a su progenitora de manera pacífica respetuosa y cordial.

6).- Ambas partes, deberán abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los menores A.R.J.L y A.A.J.L., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento ha -

7).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

8).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

9).- Túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar, al C. IGNACIO JUAN VELAZQUEZ, en el domicilio ubicado en: Calle Costa Sur, número 271, Localidad de Santo Domingo Kesté, C.P. 24440, en el municipio de Champotón, Campeche; entregándole las respectivas copias de la demanda,

haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere siendo únicamente para las medidas provisionales, decretadas en el presente declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles, apercibido que de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.--

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código en cita, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

4).- Asimismo se le previene a la demandada que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

5).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.--

6).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los

siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.

7).- Se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechará la presente demanda.-

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Con fundamento en los artículos 16 y 17 de la ley del Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARÍA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a cinco de diciembre del año dos mil dieciocho.-

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 392/17-2018

AL C. **ESTHER LIDIA ROLDAN QUIÑONES**
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB EN SU CARÁCTER D EAPODERADOS GNERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE ESTHER LIDIA ROLDAN QUIÑONEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y el escrito del LIC. LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el ocurrente y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de la C. ESTHER LIDIA ROLDAN QUIÑONES , parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a **la ESTHER LIDIA ROLDAN QUIÑONES**, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil Dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con el carácter de APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acreditan con Testimonio de la Escritura 16,348, pasado ante la fe del licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Titular de la Notaría doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público Sustituto por Impedimento Temporal de su Titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública Número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla, número trece, manzana 7, entre Avenida Tormenta y calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, con Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesores Técnicos al licenciado CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, con Cédula Profesional 9622624, con R.F.C. GOAC761113ATA; al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC. BAJ0800213P60; al licenciado JORGE ANTONIO PUCH COHUO con cedula profesional 6521033, con R.F.C. PUCJ8404194D4; licenciado FABIAN DIAZ PINO con cedula profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57, licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS con cedula profesional número 1086440 y R.F.C. FUCC930513KC y la licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con Cédula Profesional 10020157 y RFC. DOMM900323AL, nombrando como representante común al último mencionado, asimismo, autoriza para oír y recibir todo tipo de documentos a LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO Y/O AMMI ARELI CAAMAL DZIB Y/O SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ, Y/O TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de ESTHER LIDIA ROLDAN QUIÑONEZ, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio urbano marcado con el número doscientos veintidós, ubicado en la calle trece de julio de la colonia San Rafael, entre las Calles 4 y Mercedes, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.- **En consecuencia de lo anterior SE ACUERDA: 1).**- De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA (quien además no firma) y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS

TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO dejándose a salvo los derechos del licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, y GABRIEL CAHN QUIAB para que los haga valer en mejor forma.-

2) Se tiene al licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. -

4) Se admiten como Asesores Técnicos al licenciado CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, con Cédula Profesional 9622624, con R.F.C. GOAC761113ATA; al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC. BAJ0800213P60; al licenciado JORGE ANTONIO PUCH COHUO con cedula profesional 6521033, con R.F.C. PUCJ8404194D4; licenciado FABIAN DIAZ PINO con cedula profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57, licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS con cedula profesional número 1086440 y R.F.C. FUCC930513KC y la licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con Cédula Profesional 10020157 y RFC. DOMM900323AL, nombrando como representante común a la última mencionada, conforme a los artículos 46, 49 incisos A y B del Código Adjetivo Civil. - -

5) Se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos a LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO Y/O AMMI ARELI CAAMAL DZIB Y/O SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ, Y/O TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT.-

6) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchesele con el número **392/17-2018/2C-I**-

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de ESTHER LIDIA ROLDAN QUIÑONES.**

8) Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva

notificar y emplazar a juicio a ESTHER LIDIA ROLDAN QUIÑONES, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio urbano marcado con el número doscientos veintidós, ubicado en la calle trece de julio de la colonia San Rafael, entre las Calles 4 y Mercedes, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Requíerese a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-**

9) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

10) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

11) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocurso acreditado su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

12) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

14) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...” -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la

demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para

sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

4) De igual manera se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar CD, para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligente adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en los términos precisados.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- - -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. **ESTHER LIDIA ROLDAN QUIÑONES**, -parte demandada --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.-**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****LA C. ARELY DEL JESÚS BELTRAN PÉREZ (DENUNCIANTE)**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00052, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por la C. ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ, y del que aparece como probable responsable EDUARDO CORTEZ NOVELO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Toda vez que en el acuerdo que antecede no se citara al testigo JAVIER CORTEZ NOVELO, siendo imposible su asistencia y observando que queda pendiente por desahogar la diligencia consistente en careos procesales entre ARELY DEL JESUS BELTRÁN PÉREZ (denunciante) y JAVIER CORTEZ NOVELO (testigo de descargo), toda vez que la denunciante fue citada mediante acuerdo de siete de septiembre del año 2018 fue declarada como testigo ausente, continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el testigo de descargo Javier CORTEZ NOVELO con la C. ARELY DEL JESÚS BELTRAN PÉREZ (denunciante), lo anterior con fundamento en la siguiente Tesis:-

CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS.

Los citados careos supletorios cuentan con los siguientes elementos distintivos: a) constituyen un derecho enmarcado en un ámbito procesal para valorar adecuadamente las declaraciones de los intervinientes; b) son ordenados oficiosamente por el juez al no lograr la comparecencia de una de las personas que debería ser careada; c) proceden para desahogar tanto careos constitucionales como procesales; y, d) su finalidad es esclarecer la verdad en el dicho de dos personas, por medio de las expresiones que emita el interviniente al atender específicamente las declaraciones del testigo ausente, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la

existencia del delito o la responsabilidad penal, lo que redundará en la emisión de una sentencia justa, que es el fin primordial para el que dicho funcionario es llamado.

Por lo que se fija el día 28 de febrero de 2019 a las 10:00 horas, para el desahogo de la misma y en vista de que se ignora el lugar de residencia de ARELY DEL JESÚS BELTRAN PÉREZ para ser notificada, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando tramites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 constitucional, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificar a ARELY DEL JESÚS BELTRAN PÉREZ (denunciante), por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a efectos que comparezca al desahogo de la diligencia antes descrita.

TERCERO: Cítese al testigo de descargo JAVIER CORTEZ NOVELO, por conducto del acusado para que presente al testigo antes mencionado, Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo señalado, se hará acreedor de la primera medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del salario mínimo, misma que asciende a la cantidad de \$2418.00 (son: dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), tomando en consideración que una unidad de medida y actualización es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 m.n.). -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 18 de febrero de 2019.- LICENCIADA, MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO

PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 100/14-2015/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JESÚS MANUEL MORALES COPTO.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 100/14-2015/3P-II, Instruido en contra de MISAEL VAZQUEZ VILLEGAS Y OTROS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, la C. Juez dictó un auto el día once de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Del contenido del exhorto 14/18-2019/1P-II remitido por oficio 433/SGA/P-A/18-2019 por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se observa que el C. Jesús Manuel Morales Copto no quedo enterado del auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho toda vez que este ya no habita en el predio ubicado en 84, manzana 48, número exterior 2, número interior 1249, supermanzana 216, Galaxia La Guadalupana de Cancún, Quintana Roo, tal y como se observa de la razón actuarial de fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado realizado por la Actuaría Adscrita al Juzgado Primero Penal de ese estado, por así manifestárselo la hermana del testigo; se hace ver que la dirección antes descrita fue obtenida con el apoyo de los informes rendidos por diversas dependencias de búsqueda y localización de Cancún, Quintana Roo, por tal motivo al ignorarse el domicilio actual donde puede ser notificado el C. Jesús Manuel Morales Copto dado a que se agotaron los medios establecidos por la ley para localizarlo como se aprecia en auto veintidós de junio de dos mil diecisiete (ver foja 166) y diecinueve de septiembre del año próximo pasado (ver foja 304), es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. Jesús Manuel Morales Copto por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- VEINTICINCO de MARZO actual a las NUEVE HORAS para el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración.-

- Para careo constitucional y procesal con el acusado Misael Vázquez Villegas a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS.-

- careo constitucional y procesal con el acusado Jesús Vázquez Villegas y/o Jesús Villegas Atilano a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-

- careo constitucional y procesal con la acusada Ana Vázquez Villegas a las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS.-

Por lo anterior, se le apercibe que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada se declarara Ausencia de testigo y la declaración inicial será valorada al momento de resolver en definitiva y en cuanto a los careos se decretara careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado; en vista de lo asentado se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JESÚS MANUEL MORALES COPTO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- LA C. LICDA. AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA ONCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 100/14-2015/3P-II, Instruido en contra del C. MISAEL VÁZQUEZ VILLEGAS Y OTROS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIA ARCOS AGUILAR

EN EL EXPEDIENTE No. 112/18-2019-3MX-III-PENAL, FORMADO CON EL OFICIO NUMERO 481/SGA/P-A/18-2019, Y EXHORTO NUMERO 01/2019, DEDUCIDO DE LA CAUSA PENAL 09/2010, INSTRUIDA A GUADALUPE AGUILAR PEREZ, (A) "EL LIMA", POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES, COMETIDO EN AGRAVIO DEL EXTINTO CRISTIAN MANUEL JIMENEZ SANCHEZ, REPRESENTADO POR EL DERECHO AMBIENTE MIGUEL ANGEL JIMENEZ PEREZ, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE A SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 481/SGA/P-A/18-2019, y exhorto número 01/2019, deducido de la causa penal 09/2010, instruida a GUADALUPE AGUILAR PEREZ, (A) "EL LIMA", por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES, cometido en agravio del extinto CRISTIAN MANUEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, representado por el derechohabiente MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ PÉREZ, signado por el Licenciado JESUS CECILIO HERNANDEZ VÁZQUEZ, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y remitido por la Maestra en Derecho Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para ser diligenciado en sus términos, por lo que

consecuentemente SE PROVEE: 1.-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y exhorto adjunto para que obren conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2.-Formese expediente por duplicado, márquese con el número 112/18-2019/3MX-III-P y regístrese en el sistema SIGILEX, implementado por este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3.-En virtud de que el presente exhorto se encuentra ajustado a derecho y con fundamento en los numerales 43, 47, 48 y demás relativos, aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se admite el presente exhorto, en consecuencia y para dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad requirente, notifíquele a la testigo JULIA ARCOS AGUILAR, por medio de EDICTOS que se publicara por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código Adjetivo de la Materia, que el Juez Mixto de Primera Instancia del Decimo Distrito Judicial del Estado de Emiliano Zapata Tabasco, señalo las DIEZ HORAS DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, para efecto de llevar a cabo la diligencia de careos procesales entre el procesado GUADALUPE AGUILAR PÉREZ, con la testigo de cargo JULIA ARCOS AGUILAR y ésta última con el menor JULIO IBRAN PEREZ GÓMEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales aplicable, por lo que deberá de presentarse ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Decimo Distrito Judicial del Estado, Emiliano Zapata, Tabasco, apercibida que en caso de no comparecer al desahogo de la citada diligencia, ésta se llevará a efecto de manera SUPLETORIA (careos supletorios); debiendo dejar constancia la actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado.-

4.-Una vez realizado lo anterior devuélvase el presente exhorto con las inserciones necesarias, asimismo acúcese de recibo a la autoridad requirente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, JUEZ TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A LA C. JULIA ARCOS AGUILAR, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

Lic. Gabriela Jiménez Ortiz, Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. YUNESI GARCIA SANCHEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/1045, instruido en Averiguación del delito HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por MANUEL IGNACIO GARCIA PACHECO y del que aparece como probable responsable JOSE ARMANDO MAY SOLIS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0227/28-01-19 que suscribe el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que el domicilio de la C. YUNESI GARCIA SANCHEZ, es el ubicado en la avenida Eugenio Echeverría sin número, colonia las brisas, Champotón Campeche; el oficio DV/046/2019 que suscribe el MTRO. DIMITRIT ANTONIO MOLINA CASTILLO, Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Campeche, en el cual informa que el domicilio de la C. YUNESI GARCIA SANCHEZ, es el ubicado en la avenida Eugenio Echeverría sin número, colonia las brisas, Champotón Campeche; el oficio SB-IVC-77/2019 que suscribe el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Encargado Comercial de la CFE, en el cual informa que no se ningún registro del ciudadano citado; el oficio SG/RPPYC/284/2019 que suscribe el LIC. RICARDO ALEJANDRO MOO POLANCO, Encargado por ausencia de la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el cual informa que no se encontraron bienes inmuebles a nombre de Yunesi Garcia Sanchez; en consecuencia; SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno y obren como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De los oficios de cuenta, es de observarse que el domicilio proporcionado de la C. YUNESI GARCIA SANCHEZ, es el mismo domicilio que obra en autos, por lo que continuándose con la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial, a la C. YUNESI GARCIA SANCHEZ, los puntos resolutive del Auto de Formal Prisión de fecha 11 de Noviembre de 2018, lo anterior toda vez que se desconoce el domicilio actual de la denunciante, debiendo la actuaría dejar constancia de ello en autos. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Así como los puntos resolutive del Auto de Formal Prisión de fecha 11 de Noviembre de 2018, mismos que a la letra dicen: PRIMERO: Siendo las diez horas, del día de hoy once de noviembre de dos mil dieciocho, estando dentro de la ampliación del término Constitucional, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en el CE.RE.SO. de San Francisco, Kobén, Campeche, en contra de JOSE ARMANDO MAY SOLIS, por considerarlo probable responsable de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por CECILIA DEL YANET DZIB NOH, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ARTURO WUITZ YAH y por YUNESI GARCIA SANCHEZ en agravio de ELIAS JOSUE SOLIS QUETZAL, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 131 en relación con el 134, 143 fracciones I,II inciso b, IV y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado y 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Asimismo por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 131, en relación con el 134, 143 fracciones I, II, inciso b, IV, 92,28 y 29 fracciones II del Código Penal vigente en el Estado y 144 apartado A, fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEGUNDO: Se tiene como defensor del acusado, a los Licenciados JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE e IRMA RAMIREZ MARTIN.

TERCERO: De conformidad con lo que establece el artículo 344 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se abre el presente juicio en la VIA ORDINARIA.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, al serle notificada la presente resolución al acusado, defensa y fiscal, hágasele saber del derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 20 fracción IV Constitucional hágasele saber al acusados, que tienen el derecho de solicitar los CAREOS CONSTITUCIONALES, con las personas que deponen en su contra, debiendo dejar constancia de ello asentada en autos.

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, remítase mediante atento oficio copias debidamente certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco, Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: Gírese atento oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche para que se de el debido cumplimiento a lo expuesto en relación al acto que reclama el indiciado, esto con independencia que se le diera vista al representante social, en el proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Secretaria de Acuerdos Jueza Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina quien certifica y da fe. Conste.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14 de FEBRERO de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-11/30113, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ, y del que aparece como probable responsable JHONY CRUZ CIBARRA Y LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0329/07-02-19 que suscribe el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que el domicilio del C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, es el ubicado en la calle 22 número 105 colonia Los Pirulines China Campeche; el oficio DV/068/2019 que suscribe el MTRO. DIMITRIT ANTONIO MOLINA CASTILLO, Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Campeche, en el cual informa que el domicilio del C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, es el ubicado en la calle 22 número 105 colonia Los Pirulines China Campeche; el oficio SB-IVC-106/2019 que suscribe el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Encargado Comercial de la CFE, en el cual informa que no se ningún registro del ciudadano citado; el oficio SG/RPPYC/284/2019 que suscribe la Mtra. Carmen Maria de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el cual informa que no se encontraron bienes inmuebles a nombre del C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE; el oficio 1824/19-2019 que suscribe la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de TELMEX en el cual informa que no se ningún registro del C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE; en consecuencia; SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno y

obren como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De los oficios de cuenta, es de observarse que el domicilio proporcionado del C. CARLOS EDUARDO TUN CACNHE, es el mismo domicilio que obra en autos, por lo que continuándose con la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial, al C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 07 de Noviembre de 2018, lo anterior toda vez que se desconoce el domicilio actual del denunciante, debiendo la actuaria dejar constancia de ello en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Así mismo los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 07 de Noviembre de 2018, mismo que a la letra dice:

PRIMERO: En la causa penal número 0401/10-2011/30113: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ Y/O CARLOS ARMANDO PRUESUEL MARTINEZ, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 segunda parte, 258, 263, 280 párrafo primero, 281 fracciones II y IV, 282, 283 y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

Así como se acredita la plena existencia del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, querellado por VERONICA JUAREZ CUELLAR, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 primera parte y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

En la causa penal 0401711-2012/01415, se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito de ROBO CON VIOLENCIA, querellado por CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 332 en relación con el 335 fracción I, 337 y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito.

Así como se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito de LESIONES, querelladas por SERAFIN GONZALEZ DEL ANGEL, injusto previsto y sancionado

conforme a los numerales 253 en relación con el 254 primera parte y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito.

Y también se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, querellado por DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTINEZ, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 375 en relación con el 335 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

Y en la causa penal 0401/11-2012/01460, se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado conforme a los numerales 136 fracción II, 143 fracción II y 29 fracción II del actual Código Penal del Estado.

SEGUNDO: En la causa penal 0401/10-2011/30113, se acreditó la plena responsabilidad de JHONY CRUZ CIBARRA Y LAURO CRUZ CIBARRA, en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ Y/O CARLOS ARMANDO PRUESUEL MARTINEZ, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 segunda parte, 258, 263, 280 párrafo primero, 281 fracciones II y IV, 282, 283 y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

Como también se acreditó la plena responsabilidad de LAURO CRUZ CIBARRA, en la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, querellado por VERONICA JUAREZ CUELLAR, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 primera parte y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

En la causa penal 0401711-2012/01415, se acreditó la plena responsabilidad de JHONY CRUZ CIBARRA Y/O JHONY CRUZ IBARRA Y/O JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ Y/O YONI CRUZ CIBARRA, en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, querellado por CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 332 en relación con el 335 fracción I, 337 y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito. Como por el delito de LESIONES, querelladas por SERAFIN GONZALEZ DEL ANGEL, injusto previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 primera parte y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito. Y por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, querellado por DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTINEZ, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 375 en relación con el 335 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

Y en la causa penal 0401/11-2012/01460, se acreditó la plena responsabilidad de LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA, en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado conforme a los numerales 136 fracción II, 143 fracción II y 29 fracción II del actual Código Penal del Estado.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrieron los acusados se les sentencia, en los siguientes términos:

Por lo que respecta al acusado JHONY CRUZ CIBARRA Y/O JHONY CRUZ IBARRA Y/O JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ Y/O YONI CRUZ CIBARRA, se concluye justo imponerle las siguientes sanciones:

a).- De la causa penal 0401/10-2011/30113, por lo que respecta al delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ, previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los numerales 253, en relación con el 254 segunda parte, 258, 263, 280 párrafo primero, 281 fracción II, IV, 282, 283 y 11 fracción III del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, se le imponen CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Penalidad que se aumenta en una mitad al acreditarse las agravantes de ventaja y alevosía, y que consiste en DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, haciendo pues un total por el delito de cometido de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

b).- De la causa penal 0401/11-2012/1415, por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 332 en relación con el 335 fracción I, 337 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, se le impone una penalidad de UN AÑO, UN MES Y UN DIA DE PRISIÓN, y MULTA \$435.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS) que corresponde a la mitad del avalúo emitido por la Procuraduría General de Justicia del estado (visible a fojas 418 de autos) que contempla el monto de lo robado. Penalidad que se aumenta al acreditarse la violencia en la comisión del delito, en UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, por lo que en su totalidad es de imponerse una pena de DOS (02) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y UN (01) DIA DE PRISIÓN, así como MULTA \$435.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS).

c) Por la causa penal 0401/11-2012/1415, por el diverso delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por SERAFIN GONZALEZ DEL ANGEL, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 253 en relación con el 254 primera parte, y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, se le impone una penalidad de DOS (02) MESES Y UN (01) DIA DE PRISIÓN y VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO vigente en el momento de

los hechos, que a razón de \$54.47 diarios, asciende la cantidad de \$1089.40 (UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.).

d) De la causa penal 0401/11-2012/1415 respecto al delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, querellado por DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTINEZ, previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 375 en relación con el 335 fracción I y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, se le impone una penalidad de UN (01) AÑO, UN (01) MES Y UN (01) DIA DE PRISIÓN, y MULTA por la cantidad de \$3,475.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/10 M.N.), que corresponde a la mitad del avalúo de los daños causados a la unidad motriz de la pasivo, tal y como se constata con el avalúo de daños emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, (visible a fojas de la 361 a la 363 de autos).

De manera que por dicha causa penal aludida, en su totalidad se le impone al sentenciado una penalidad de CUATRO (04) AÑOS, UN (01) MES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN, y multa por la cantidad de \$4999.40 (SON CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.)

Por ello, es de estimarse que por ambas causas penales, al tratarse de delitos autónomos sin conexidad, se le impone en su totalidad una pena de DIEZ (10) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN, y multa por la cantidad de \$4999.40 (SON CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.)

Ahora bien, por lo que respecta al acusado LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA, se concluye justo imponerle las siguientes sanciones:

a).- De la causa penal 0401/10-2011/30113, por lo que respecta al delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ y VERONICA JUAREZ CUELLAR, previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los numerales 253, en relación con el 254 segunda parte, 258, 263, 280 párrafo primero, 281 fracción II, IV, 282, 283 y 11 fracción III del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, se le imponen CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Penalidad que se aumenta en una mitad al acreditarse las agravantes de ventaja y alevosía, y que consiste en DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, haciendo pues un total por el delito de cometido de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

b).- De la causa penal 0401/11-2012/1460, por el delito de LESIONES, denunciado por AURELIO SANCHEZ VAZQUEZ, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 136 fracción II, 143 fracción II y 29 fracción II

del Código Penal vigente en el Estado, se le impone una penalidad de NUEVE (09) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, y MULTA DE \$9,368.84 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 84/100 M.N.), que es el equivalente a 172 días de salario mínimo general aplicable en el Estado al momento de los hechos (2012), y que resulta dicha cantidad.

De tal manera que por ambas causas penales, se le impone a dicho sentenciado una penalidad total de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN, MAS NUEVE (09) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, y MULTA DE \$9,368.84 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 84/100 M.N.).

Por lo tanto en ambos casos, se les hace saber a los sentenciados que al no reunir los requisitos legales no tienen derecho a alguno de los beneficios que contempla la ley, por lo que deberán compurgar su pena en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado.

CUARTO: Se CONDENA a los sentenciados JHONY CRUZ CIBARRA y LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA, al pago por reparación del daño en los términos siguientes:

De la causa penal 0401/10-2011/30113 se condena a los acusados LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA y JHONY CRUZ CIBARRA y/o JHONY CRUZ IBARRA y/o JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ y/o YONI CRUZ CIBARRA, por el delito de LESIONES CALIFICADAS en agravio de CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ, al pago total de \$39,471.51 (son treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y un pesos 51/100 M.N), favor de la C. VERONICA JUAREZ CUELLAR.

Respecto al pago de la reparación del daño de VERONICA JUAREZ CUELLAR, respecto al delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, la fiscal de abstiene de pedimento alguno ya que la pasiva otorgo perdón legal a favor del acusado LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA.

En cuanto a la causa penal 0401/11-2012/1460, se condena al acusado LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, la cantidad de \$11,663.52 (son once mil seiscientos sesenta y tres pesos 52/100 M.N.) a favor de AURELIO SANCHEZ VAZQUEZ.

Por lo que se refiere a la causa penal 0401/11-12/1415

Se condena al acusado JHONY CRUZ CIBARRA y/o JHONY CRUZ IBARRA y/o JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ y/o YONI CRUZ CIBARRA, respecto al delito de ROBO CON VIOLENCIA, al pago la cantidad de \$970.00 (Son: Novecientos setenta pesos 00/100 M.N), a favor de CARLOS EDUARDO TUN CANCHE.

Asimismo, en cuanto al delito de LESIONES se condena a JHONY CRUZ CIBARRA y/o JHONY CRUZ IBARRA y/o JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ y/o YONI CRUZ CIBARRA a la cantidad de \$4,948.16 (Son: cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N) a favor de CARLOS EDUARDO TUN CAN CHE.

Así mismo se condena al acusado JHONY CRUZ CIBARRA y/o JHONY CRUZ IBARRA y/o JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ y/o YONI CRUZ CIBARRA, por el delito de LESIONES DOLOSAS, al pago de la cantidad de \$6,950.00 (Son seis mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) a favor de SERAFIN GONZALEZ DEL ANGEL.

Por lo que respecta al delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, se condena a acusado JHONY CRUZ CIBARRA y/o JHONY CRUZ IBARRA y/o JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ y/o YONI CRUZ CIBARRA, por la cantidad de \$6,950.00 (Son: Seis mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). a favor de DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTÍNEZ.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, en el mismo acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles contados a partir de dicho acto, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Se SUSPENDEN los DERECHOS POLITICOS de los sentenciados JHONY CRUZ CIBARRA y LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA, durante el mismo tiempo en que estén privados de su libertad.

SEPTIMO: Gírese atento oficio a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche con las copias certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14 de febrero de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. GUADALUPE GARCIA ZACARIAS

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/125, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado GUADALUPE GARCIA ZACARIAS, y del que aparece como probable responsable ADY MARIA AVAN CANUL Y/O ADDY MARIA ABAN CANUL.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en los que se observa la nota actuarial en la que se hizo constar haber acudido al predio ubicado en la calle Tikimul departamento tres, a lado del súper "DON PEPE", entre las calles Pich y Pocyaxum de la unidad habitacional solidaridad urbana de la ciudad capital en donde la acturia se entrevistó con una persona del sexo femenino quien le informó que en ese predio no vive ninguna persona llamada GUADALUPE GARCÍA ZACARÍAS y que no la conoce, preguntando en los predios 9, 10 y 11 obteniendo el mismo resultado, así mismo la acturia señala haberse comunicado al número 981-105-9772, contestando una grabación en la que señalan que "no se encuentra disponible o se encuentra fuera del área de servicio", en consecuencia, SE ACUERDA:

"PRIMERO: Tómesese debida nota que le fue imposible a la acturia adscrita notificarle a la denunciante GUADALUPE GARCÍA ZACARÍAS en el predio ubicado en la calle Tikimul departamento tres, a lado del súper "DON PEPE", entre las calles Pich y Pocyaxum de la unidad habitacional solidaridad urbana de la ciudad capital, toda vez que no habita en el mismo, así como de que le fue imposible establecer comunicación al número celular proporcionado por el motivo arriba expuesto.

SEGUNDO: De una minuciosa revisión de las constancias que integran los autos se advierte igualmente que la aludida acturia tampoco le pudo notificar a la denunciante GARCÍA ZACARÍAS en los predios proporcionados por las autoridades a las que se solicitó dicho dato, por lo que

se concluye que esta autoridad ha agotado los conductos legales para notificar a la antes citada la sentencia definitiva dictada el 17 de mayo de 2018, resolución en cuyos puntos resolutivos a la letra establecen:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por GUADALUPE GARCIA ZACARIAS, previsto y sancionado de conformidad con el artículo 136 fracción I, 143 fracción II inciso b, 140 del Código Penal vigente en el Estado.

SEGUNDO: ADDY MARIA ABAN CANUL resultó plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por GUADALUPE GARCIA ZACARIAS, previsto y sancionado de conformidad con el artículo 136 fracción I, 143 fracción II inciso b, 140 del Código Penal vigente en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió ADDY MARIA ABAN CANUL se le impone por el delito de LESIONES, pena de SEIS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD o MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO AL MOMENTO DE COMETERSE LOS HECHOS, siendo ésta la cantidad de \$613.80 (SEISCIENTOS TRECE PESOS 80/100 MN), a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 MN) que era el salario mínimo aplicable en el año dos mil trece, al corresponder a la sanción mínima del delito.

La cual se aumenta en la mitad pro la agravante actualizada, por TRES JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD o MULTA DE CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO AL MOMENTO DE COMETERSE LOS HECHOS, siendo ésta la cantidad de \$306.90 (TRESCIENTOS SEIS PESOS 90/100 MN)

Haciendo un total de NUEVE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD O QUINCE DIAS DE SALARIO MINIMO, aplicable en el estado al momento de la comisión de los dos delitos que asciende a la cantidad de total de \$920.70 (Son: Novecientos veinte pesos 70/100 MN). Cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.

CUARTO: Se CONDENA a la hoy sentenciada ADDY MARIA ABAN CANUL, al pago de la REPARACION DEL DAÑO por la cantidad de \$736 (son: SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 56/100 MN), a favor de GUADALUPE GARCIA ZACARIAS, misma cantidad que deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término de quince días hábiles

contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, debiendo exhibir ante este juzgado mediante escrito, el certificado de depósito correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: *Hágase del conocimiento a las partes contendientes que tienen el derecho y el término de tres días, para interponer recurso de Apelación en contra del presente fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 369 fracción I, II y III, y 367 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.*

SEXTO: *No se suspenden los derechos políticos de la sentenciada.*

SEPTIMO: *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."*

OCTAVO: *NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciada SAGRARIO DE LOS ANGELES GHEMAN SAGUNDO, secretaria de acuerdos quien certifica y da fe.*

En consecuencia, con fundamento en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificarle dicha resolución, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo tanto, se comisiona a la actuario adscrita para que realice los trámites administrativos ante la Dirección de dicha dependencia para la publicación de lo anterior, en términos del numeral 16 de la propia ley del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de lo anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14 de FEBRERO de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 155/11-2012/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. MARÍA ARCOS PEÑATE.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 155/11-2012/1P-II, Instruido en contra del C. MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado por la C. MARÍA ARCOS PEÑATE, la C. Juez dictó un auto el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, y como se puede apreciar de los resultados del exhorto que se acumula en esta pieza de autos que no se logró localizar pese haberse agotado los medios legales correspondientes a la C. María Arcos Peñate, es la razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para llevar a cabo la diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de la Declaración y Careo Constitucional y Procesal con el acusado, quien deberá presentarse con una identificación oficial (Original y dos copias) que contenga fotografía el día y hora que a continuación se plantea:

ONCE de MARZO del año en curso a las DIEZ HORAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado,

notifíquese a la C. MARÍAARCOS PEÑATE, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CINCO DE FEBRERO DE LOS PRESENTES, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 155/11-2012/1P-II, Instruido en contra del C. MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 53/17-2018/JE-II.

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. ADELA MORALES JIMENEZ. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a F.G.C, el cual deriva de la causa penal número 135/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito de LESIONES. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 53/17-2018/JE-II

Para proveer: Con la diligenciada notificación de fecha ocho de enero del presente año realizada por la C. Notificadora Interina en la que hace constar que le fue imposible llevar a cabo la notificación ordenada a la víctima.-Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a dieciséis de enero del año dos mil Diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado lo manifestado por la Actuaría en su razón judicial de fecha ocho de enero del presente año, en la que hace constar los motivos por el cual le fue imposible notificar a la C. Adela Morales Jimenez, por tal razón se ordena a la misma, notifique a dicha víctima en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto a lo informado por la Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de la oficina Recaudadora y de servicios al Contribuyente de esta Ciudad, en su oficio SEAFI301/AG/REC/5676/2018 de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, en el que señala que no se puede realizar el Procedimiento Económico Coactivo en contra del sentenciado FRANCISCO GOMEZ CHABLE toda vez que dicho sentenciado tiene domicilio ubicado en calle mañanitas S/N Localidad Centla, Tabasco y dicho domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a dieciocho de enero del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 53/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXP. No.55/17-2018/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. ROCIO DEL CARMEN CARDENAS ARGAEZ.- DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del C.V.D.C, el cual deriva de la causa penal número 136/13-2014/2P-II, la cual fuera instruida por el delito de ROBO A CASA HABITACION. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice

EXP. 55/17-2018/JE-II

Para proveer: Con el oficio marcado con el número SEAFI0301/AG/REC/0001/2019 signado por la Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de esta Ciudad, mediante el cual informa que personal del area de ejecución de dicha dependencia, se apersonó al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad a requerirle de pago al sentenciado V.D.C, mismo que manifestó que no cuenta con los recursos económicos para cubrir la cantidad requerida y que por tal razón no fue posible llevar a cabo el cobro de la reparación del daño y dadas las circunstancias que el deudor se encuentra recluido en dicho Centro, por tal razón no fue posible proceder referente al Procedimiento Economico Coactivo, anexando copia de dos informes de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, signado por el C. Felix Alonso Loo Ortiz y diez de enero de dos mil diecinueve, signado por el C. Jose Abel Escamilla.-Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

*SEGUNDO: Dado lo informado por la Jefa de la Oficina Recaudadora y del Servicios al Contribuyente de esta Ciudad, se da vista a las partes para que en el término de **TRES DIAS** contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificadas del presente proveido, manifiesten lo que a su derecho corresponda, respecto a lo informado por la Jefa de la Oficina Recaudadora y de*

Servicios al Contribuyente de esta Ciudad.

CUARTO: Asimismo y dado que dentro de la presente causa se desconoce domicilio alguno de la C. Rocio del Carmen Cardenas Argaez, por tal razón se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a dicha victima, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacerle de conocimiento lo señalado por la Jefa de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de esta Ciudad en su oficio SEAFI0301/AG/REC/0001/2019 mediante el cual informa que personal del área de ejecución de dicha dependencia, se apersonó al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad a requerirle de pago al sentenciado V.D.C, mismo que manifestó que no cuenta con los recursos económicos para cubrir la cantidad requerida y que por tal razón no fue posible llevar a cabo el cobro de la reparación del daño y dadas las circunstancias que el deudor se encuentra recluido en dicho Centro, por tal razón no fue posible proceder referente al Procedimiento Economico Coactivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.--

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veinticuatro días del mes de enero del dos mil diecinueve.--

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 55/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR.DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**EXP. No. 68/17-2018/JE-II****ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-****AL C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a E.R.S, el cual deriva de la causa penal número 55/15--2016/3P-II, la cual fuera instruida por el delito HOMICIDIO EN RIÑA. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 68/17-2018/JE-II

Para proveer: Con la razón judicial de fecha dieciocho de enero del año en curso, emitida por la LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, Notificadora interina adscrita a este juzgado, en la cual señala que le fue imposible llevar a cabo la notificación ordenada a la víctima MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS, en virtud de que le fue informado por personal del juzgado de origen que no cuenta con domicilio del denunciante. Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se desprende que el acta mínima de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, no fue debidamente notificada a la víctima en cuestión.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche;
a veintidós días del mes de enero del año dos mil diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO. Dado lo señalado líneas arriba, en el sentido que no se cuenta con domicilio en donde pueda ser notificado la víctima MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS; en consecuencia, se ordena a la C. Actuaría, notificar al antes mencionado, por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas, con un lapso de siete días entre cada publicación, en el **Periódico Oficial del Estado**, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; el contenido del **acta mínima de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho**. Así como también, hacerle del conocimiento que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, posteriores a la última notificación que se le haga, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto a lo informado por la Jefe de la oficina Recaudadora y de Servicios al contribuyente de esta ciudad, mediante su oficio SEAFI0301/AG/REC/0071/2019, de fecha diez de enero del año en curso, en el cual señala que personal de ejecución de dicha dependencia, realizó el requerimiento de pago y embargo al C. E. R. S. Y/O E. R. S, quien manifestó que no cuenta con los recursos económicos para cubrir la cantidad requerida, y por tal razón no fue posible llevar a cabo el cobro de la reparación del daño y dada las circunstancias de que el deudor se encuentra recluso, no fue posible proceder referente al procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo, se le requiere al C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS, que en el mismo término, deberá señalar domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibido, que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado y/o Periódico oficial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de

ACTA MINIMA RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO: 68/17-2018/JE-II HOMICIDIO EN RIÑA AUDIENCIA ORAL DE INICIO DE EJECUCIÓN	
<i>Fecha, hora y sala en que se celebra la Audiencia:</i>	<i>Día DIECISIETE (17) de abril de 2018 a las (11) ONCE horas con (23) VEINTITRÉS minutos, en la Sala Oral adyacente al CE.RE.SO.</i>
<i>Juez que preside la audiencia:</i>	<i>DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS</i>
<i>El Juez Individualiza a las partes y se advierte que comparecen:</i>	<i>Defensa: Licda. Olfa Lidia Ramírez Zavala. Fiscal: Licda. Mayra Karina Petres Zavala. Sentenciado: E.R.Z.- Sistema Penitenciario: Lic. Carlos de los Ángeles Pérez Poot. Representación de la víctima. No se presentó.</i>
<i>El juez en el uso de la voz manifiesta en esencia:</i>	<i>Que las resultas de la presente audiencia le sea notificado a la víctima por periódico, al haber señalado la Actuaría que no contaba con domicilio de la víctima; debiendo de requerir a ésta que señale domicilio en la Ciudad para recibir las subsecuentes notificaciones, inclusive aquellas en las que pueda ejercer algún derecho procesal le serán realizadas en los estrados de este Juzgado de ejecución. Y les hizo saber a las partes que fueron citados para llevar a cabo el inicio de ejecución.-</i>
<i>El juez en el uso de la voz concede el uso de la palabra a la Fiscalía quien manifiesta en esencia:</i>	<i>Señaló que al sentenciado se le impuso por el delito de Homicidio en Riña a una pena de 5 año de prisión y a una reparación del daño de \$1,612,806.00; que en caso de no haber un plan reparatorio que se inicie con el procedimiento económico coactivo.-</i>
<i>El juez en el uso de la voz concede el uso de la palabra a la Defensa quien manifiesta en esencia:</i>	<i>Solicitó que se le diseñe un plan de actividades.</i>
<i>El juez en el uso de la voz manifiesta en esencia:</i>	<i>Cuestiona a la sentenciada si está de acuerdo con lo señalado por la Defensa, de que no cuenta para pagar la multa que va a cumplir trabajo a favor de la comunidad.-</i>
<i>El juez da el uso de la voz al Sentenciado quien manifiesta en esencia:</i>	<i>Que cumplirá con el Plan de Actividades.-</i>
<i>El juez da el uso de la voz al Representante del Sistema, quien manifiesta en esencia:</i>	<i>Que se le dará a conocer al sentenciado el Plan de actividades que se le diseñará para que asista a sus pláticas.-</i>

<i>El juez en el uso de la voz en esencia manifiesta:</i>	<i>Que la pena que le puso la juez natural son 5 años de prisión, que empezó a computarse el día 26 de febrero de 2016 y deberá de concluir el 26 de febrero de 2021, salvo que se le conceda algunos de los beneficios establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de seguridad del Estado de Campeche, por encontrarse este expediente sujeto al sistema tradicional. Que por la Reparación del daño se inicie el procedimiento económico coactivo ordenando girar oficio a la Secretaría de Finanzas para los efectos pertinentes. Ordenó girar oficio al INE para que proceda a la suspensión de los derechos políticos hasta en tanto se le informe que deberán ser rehabilitados los mismos; Señaló que de la sentencia se advierte un tratamiento psicológico especial determinado, así que en el Plan de actividades, muy aparte que tiene que ser atendido por el Psicólogo, tiene que haber un plan específico para ello; Dio 5 días al Sistema Penitenciario para remitir el Plan de Actividades que ha de seguir en el centro el <u>sentenciado de mérito</u>.-</i>
El juez pregunta a las partes si tienen alguna solicitud que hacer, quienes manifiestan en esencia:	Todas las partes señalan que no.
<i>Conclusión y responsable de Grabación:</i>	<i>La presente audiencia se concluye a las (11) ONCE horas con VEINTINUEVE (29) minutos del día de su inicio.</i> <i>Responsable de Grabación. Licda. Leydi Ojeda Morales.-</i>

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS
C. JUEZ DE EJECUCIÓN

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veinticuatro de enero del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 68/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Juana May Nic quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 15 de Febrero del 2019.- **Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia.- Rúbrica.**

**C O N V O C A T O R I A
D E A C R E E D O R E S**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Juana May Nic quien fuera originaria de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 15 de Febrero del 2019.- **C. Candelaria Alejo May, Albacea.- Rúbrica.**

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE FRANCISCO MARTIN BALÁN RODRIGUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDA INTERNA DEL RAMO CIVIL.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA**

DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 77/18-2019

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSÉ MARIA LEOBARDO COHUO PECH y/o JOSÉ LEOBARDO COHUO PECH.** (q.e.p.d.) quien fuera vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 17 de enero de 2019.- EL JUEZ INTERINOMIXTO CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.- RÚBRICA-

E D I C T O

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE: - 1.- **MANUEL CANDELARIO RIVERA MATUREL, QUIEN FALLECIERA EL DÍA SEIS DE MARZO DEL AÑO 2018, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.** - 2.- **AIDA ESTHER RIVERA MATUREL, QUIEN FALLECIERA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO 2008, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.**

3.- **ROSA ARGELIA RIVERA MATUREL, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2016, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.**

PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II de la ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, mediante Escritura Pública número **5**, de fecha **5 de Enero de 2019** y fecha de firma **26** del mismo mes y año, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica, Yo Licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL** manifiesto que los los CC. **EDWIN HERBE, ARSENIO ALEXANDER, YADIRA YAMILE Y KARIME SARAHY** todos de apellido **BALAN CÁMARA** (hijos legítimos) y la señora **MARÍA DEL SOCORRO CÁMARA CASANOVA** (Cónyuge Supérstite) denunciaron ante la notaria de la cual soy encargado, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** a bienes de su padre y esposo, respectivamente, quien en vida respondiera al nombre de **ARSENIO VIDAL BALAN QUI Y/O ARSENIO BALAN QUI**, quien fuera vecino de esta Ciudad y falleciera el día 18 de Noviembre del 2017 en esta Ciudad, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlos, presentando los documentos en que los funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en Calle Tamaulipas Número 83 A, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche a 31 de Enero de 2019.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Encargado de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- GAMA490628657.** (Rúbrica)

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **mil ochenta**, de fecha **once de diciembre del 2018**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **CARLOS ROMÁN MORENO HERNÁNDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por quien fuera su esposa, la señora **JULIA VERÓNICA EUAN MÉRIDA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **once de diciembre del 2018**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **18 DE ENERO DEL AÑO 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION TESTAMENTARIA DEL **SEÑOR JOSE MARTINEZ CABRERA**, ORIGINARIO DE MACUSPANA, TABASCO Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA ALBACEA EJECUTORA, SEÑORA **CANDELARIA MARTINEZ MARTINEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 18 DE ENERO DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, MANZANA 312 ENTRE CALLES 23 Y 25, COLONIA CENTRO.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 33, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 12 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **LEOBIGILDO DOMINGUEZ LOPEZ** PRESENTADA POR SU ALBACEA LA SEÑORA **FLORIPES GODINEZ CAMORLINGA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 18 DE FEBRERO DEL 2019.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.